

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Reglamento General para la ley hipotecaria.

(Continuacion.)

TITULO VIII.

DE LA INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 208. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Presidentes de Tribunal de partido ó Jueces municipales, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspeccion y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Tribunal de partido, ó en su caso más de un Juzgado municipal, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegacion por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado.

Asimismo para practicar alguna visita extraordinaria podrá ser nombrado cualquiera de los Jueces del Tribunal del partido donde radique el Registro.

Art. 209. Para la inspeccion y visita de los Registros, los Presidentes de las audiencias comunicarán por escrito á los delegados las instrucciones que juzgen convenientes y que aquellos observarán fielmente, siendo en otro caso responsables de cualquiera omision ó falta en su cumplimiento.

Art. 210. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador al Presidente de la Audiencia ó al delegado, se entenderá que habrá lugar á la opcion cuando el Presi-

dente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que está el Registro.

Ar. 211. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el delegado para la inspeccion del mismo, acompañado del Secretario del Tribunal ó Juzgado municipal respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El delegado examinará todos los libros que llevare el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripcion y el estado del archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

1.º El número de documentos pendientes de inscripcion en el día de la visita.

2.º El número de asientos de presentacion verificados durante el trimestre.

3.º La circunstancia de aparecer firmados estos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto ó de los que no resulten firmados.

4.º Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

5.º Cualquiera omision ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

6.º En los casos en que el Registrador, por no haber constituido fianza tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la vi-

sita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá esta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más; trascurridas las cuales sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por vez feriado, bien por otra causa legítima, se hará mencion en el acta del motivo de la dilacion.

Extendida el acta, la firmarán el delegado, el Registrador y el Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuacion.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 212. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuacion las razones en que se fundare, firmando al pié.

Art. 213. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada y autorizada por el Secretario que asista á ella.

Art. 214. Los Presidentes de las Audiencias examinarán las actas de visita, y devolverán para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algun Registro, adoptarán las providencias que juzguen oportu-

nas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de las Audiencias.

Art. 215. El parte que semestralmente deben remitir dichos Presidentes al Ministerio de Gracia y Justicia comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestarán los informes que hayan adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Direccion general, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulta en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 216. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que ratifique algun asiento ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia por escrito de haberlo verificado luego que lo ejecute.

Tambien se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 217. Cuando los Presidentes de las Audiencias hubieren de nombrar algun Registrador interino por hallarse suspenso el propietario ó vacante el Registro, elegirán siempre que sea posible persona de arraigo y en quien concurren los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo, pero en ningun caso podrá éste recaer en quien no sea Letrado.

Art. 218. Los Registradores in-

terinos deberán prestar fianza á satisfaccion del Presidente de la Audiencia, ó sujetarse á lo dispuesto en el art. 305 de la ley.

Art. 219. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraude cometido en algun Registro podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 220. El Presidente de la Audiencia que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algun Registro de su distrito mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 221. Las consultas de los Registradores á los Presidentes de los Tribunales de partido y á los de las Audiencias se harán siempre por escrito; debiendo limitarse, conforme al art. 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecucion de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicacion.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificacion de la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripcion, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 18 de la propia ley.

Art. 222. Cuando los Presidentes de los Tribunales de partido re-

suelvan por si las consultas que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolucion sin llevarla á efecto.

Si el presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al del Tribunal del partido para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando á la Direccion general para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolucion.

Las resoluciones de los Presidentes de los Tribunales de partido y de los Presidentes de Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 223. Los Presidentes de Audiencia darán cuenta á la Direccion general de todas las consultas que aprueben ó resuelvan.

Art. 224. Lo dispuesto en el art. 221 de este reglamento y en el 276 de la ley, respecto á la opcion de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el del Tribunal de partido, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquier otro caso se dirigirá la consulta al delegado.

Se continuará.

Núm. 1032.

Administracion de Provisiones de Córdoba.

Nota de las compras verificadas por esta Administracion durante el mes de la fecha, á los sujetos, precios y cantidades que se señalan.

		<u>Precios.</u>	<u>Cantidades.</u>		
<u>Días.</u>	<u>Nombres.</u>	<u>Pesetas.</u>	<u>Fanegas.</u>	<u>Quintales.</u>	<u>Quilos.</u>
Compra de trigo de segunda.					
11	D. Rafael Gomez.	13'87	500	211	50
25	Al mismo.	13'25	500	211	50
Compra de leña.					
8	Don Rafael Moreno.	1'56	»	100	»
25	Al mismo.	1'56	»	100	»
Compra de cebada.					
5	Don Rafael Gomez.	5'25	200	»	»
19	Al mismo.	5'25	100	»	»
25	Al mismo.	5'50	200	»	»

Córdoba 30 de Noviembre de 1870.—El Administrador, Pedro Serrano.—V.º B.º El Comisario de Guerra inspector, Cayetano Barriga.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1034.

Alcaldia constitucional de Baena.

D. José Trinidad Ariza, Alcalde constitucional de esta villa de Baena.

Hace saber: que concluido en borrador el repartimiento del impuesto personal correspondiente al año económico de mil ochocientos sesenta y nueve á mil ochocientos setenta, se halla espuesto al público por término de ocho dias en esta Secretaría municipal, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinar su partida y reclamar el que se crea agraviado dentro de dicho periodo: apercibidos de que trascurrido, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Y para general inteligencia se publica y fija el presente en Baena á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta.—José Trinidad Ariza.—Francisco Garrido, Secretario.

Núm. 1036.

Alcaldia constitucional de Benamejí.

D. Nicolás Espejo Arjona, Alcalde 1.º constitucional de esta villa etc.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del amillaramiento de la riqueza imponible en esta villa y su término jurisdiccional, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año próximo económico de 1871 á 1872, he acordado en cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos 20, 22 y 23 de la seccion 2.ª del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenir á todos los contribuyentes, propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones expresivas y por duplicado que determinen la riqueza que posean en el mismo, en el preciso, perentorio é improrogable término de 30 dias, contados desde el de la fecha de este anuncio, en armonia con cuanto se dispone en el art. 24 del referido Decreto; en el concepto de que los que no lo verifiquen pierden por esta omision ó descuido el derecho de reclamar de agravios en el que involuntaria ó equivocadamente pueda inferirseles.

Debiendo prevenir respecto á las traslaciones de dominio que se consignen en las relaciones de los pro-

pietarios vendedores, que no se autorizará alteracion alguna de nombre en el amillaramiento sin presentacion en la Secretaría de los documentos traslativos de dominio, registrados en el de la propiedad, y pago de derechos, segun previene la orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de 10 de Diciembre de 1869, comunicada por la Administracion Económica de la Provincia en su circular de 28 del mismo.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados en Benamejí á 1.º de Diciembre de 1870.—Nicolás Espejo —Por mandado de S. S., Juan Palacios y Blanco, Secretario.

Núm. 1033.

Audiencia de Sevilla.

El Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, consiguiente á lo dispuesto en el decreto espedido en veinte y siete de Octubre último, y usando de las facultades que se le conceden por el artículo ciento cuarenta y siete de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, ha hecho en la provincia de Córdoba los nombramientos de Jueces municipales que á continuacion se espresan:

TÉRMINOS MUNICIPALES.—JUECES MUNICIPALES NOMBRADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha.

Córdoba, Licenciado D. Fernando la Calle Cantero.

Juzgado de primera instancia de distrito de la izquierda.

Córdoba, Licenciado D. Rafael Pineda y Alba.

Villaviciosa, D. José de la Torre y Nevado.

Juzgado de primera instancia de Baena.

Baena, Licenciado D. Valeriano Valero y Carrillo.

Luque, D. Juan Calvo Leon y Jimenez.

Valenzuela, D. Andrés Vicente Gallardo.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Montoro, Licenciado D. Emeterio Ibañez Arlegui.

Adamúz, Don Salvador Lopez Azua.

Bujalance, Licenciado D. Isidro del Castillo y Aguado.

Na

Palma del Rio, D. Juan Leon	y
arro.	(a

plaza á Antonio Ramirez Sojo
Tabonero, (a) Galleguito y ve-

Dado en la villa de Aguilar á
15 de Noviembre de mil 800

cientos setenta. —Rafael Maria Lara.—Por mandado de S. S., Manuel de Palma y Valle, Secretario.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. José de Lora y Bahamonde, Conde del Corchado, vecino de Antequera, representado por el Procurador D. Ambrosio Crespo, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en la Parroquial de Bujalance por D.ª Juana Melero del Rincon.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870. Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Francisco Asis de Lora y Bahamonde, Presbítero de la ciudad de Antequera, representado por el Procurador Don Ambrosio Crespo, solicita conmutar las rentas de la capellanía fundada en Villa del Rio por D. Melchor Molleja y D.ª Maria Morrente.

Lo que se anuncia por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que Rodrigo Tolvaños, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de los bienes dote de la capellanía fundada en Castro del Rio por Anton Ruiz Tolvaños.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 22 de 1870. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Nazario Hi-

dalgo, de este domicilio, solicita la conmutacion de rentas de los bienes de la capellanía fundada en la Parroquial de Montilla por Bartolomé Jimenez Baquero.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba y Noviembre 19 de 1870. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 1041.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que el Sr. D. Francisco Asis de Lora Bahamonde, Presbítero de la ciudad de Antequera, solicita la conmutacion de rentas de la capellanía fundada en la Villa del Rio por D. Alfonso Molleja Canete y D.ª Ana Roman Serrano.

Lo que se anuncia por término de 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 19 de Noviembre de 1870. —Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'31 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'51 pesetas la libra, y á 1'31 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'35 á 0'41 pesetas, y de 0'38 á 0'44 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'53 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50

pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'50 á 1'62 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decalitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decalitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decalitro.

Trigo, de 12'75 á 13'87 pesetas la fanega, y de 23'8 á 25'10 el hectolitro.

Cebada, de 5'25 á 5'50 pesetas la fanega, y de 9'50 á 9'96 el hectolitro.

Nota. — *Rosas degolladas ayer.*

Vacas.	141
Carneros.	154
Terneras.	50
Cerdos.	197

Total. 942

Su peso en libras.... 121.920. —
Idem en kilogramos.... 57.473'438.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 3 de Diciembre de 1870. —
El Alcalde primero, Fernando Hidalgo Saavedra.

ANUNCIOS.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Tratado del cultivo del olivo en España, y modo de mejorarlo, por don José Hidalgo Tablada.

Un tomo de 324 páginas con 29

grabados. Se halla de venta en la librería de Cuesta, Carretas 9, á 16 reales.

En Provincias 18 reales, remitiendo su importe en libranza á dicha librería.

El tratado de cultivo de la vid, por el mismo autor, se vende en la citada librería á 18 reales en Madrid y 20 en Provincias. 3-2

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

PLIEGOS

de repartimiento de impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico,

Venta de encinas.

En la Campiñuela alta, término de esta capital, se han señalado para su corta y venta 847 encinas y chaparros, cuya enagenación será por subasta pública y pujas á la llana, que tendrá efecto el día primero de Diciembre próximo á las doce de su mañana en la casa de D. Vicente de Hombre, calle de los Saravias número 5, donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que quieran interesarse en su adquisición. 12=6

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Córdoba. — 1870.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San, Fernando, 34.